



Situacion del Banco de Zaragoza en 15 de Octubre de 1866.

Vertical text on the left side, likely a table of contents or index, listing various items and their corresponding page numbers.

Vertical text on the left side, likely a table of contents or index, listing various items and their corresponding page numbers.

ARTICULO DE OFICIO. S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Octubre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Real Consejo de Instruccion publica se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes; Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instruccion publica, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber mas de uno en representacion de cada Academia. Rectores de Uninersidad con seis años de desempeño del cargo, Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo menos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los

Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Art. 3.º El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías expresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.º Son Consejeros matos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo, y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.º El Real Consejo se dividirá en tres Secciones de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Seccion se hará por Real decreto especial.

Art. 6.º Cada Seccion podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribucion de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.º El Cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.º El Real Consejo ejercerá la alta inspeccion sobre la enseñanza publica, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comision Régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.º El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslacion, ascenso y separacion de Profesores: en la creacion y supresion de esta-

blecimientos publicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores: en los planos y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instruccion publica que por su indele é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberacion y detenido examen.

Art. 10.º Corresponde asimismo al R. al Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre expedito en todas las demás obras señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, el derecho que á los prelados reconocen los artículos 2.º y 3.º del Concordato vigente.

Art. 11.º Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de textos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12.º Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Direccion general de Instruccion publica.

Art. 13.º Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14.º De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á mi Real Consejo de Instruccion publica, Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales del mismo D. Mateo Seoane, D. Pedro María Rubio, D. Pedro Gómez de la Serna; D. Modesto Lafuente, D. José Posada Herrera, D. Joaquin Gómez de la Cortina, Marqués de Morante, D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, D. Juan Manuel Montalbán y don Luis Maria Pastor, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion publica por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en su art. 15,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales Ponentes, Inspectores generales de Instruccion publica, D. Joaquin Hysern, Don Vicente Santiago de Masarnau, D. Francisco Escudero y Azara, D. Eusebio del Valle y Don Manuel Colmeiro; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios;

A consecuencia de la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á mi Real Consejo de Instruccion publica por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en su art. 15,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales Ponentes, Inspectores generales de Instruccion publica, D. Joaquin Hysern, Don Vicente Santiago de Masarnau, D. Francisco Escudero y Azara, D. Eusebio del Valle y Don Manuel Colmeiro; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios;

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.



Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

A consecuencia de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocales del mismo á D. Juan Martin Carramolino; D. Fermin Caballero y Don Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, comprendidos en la categoria primera del artículo 2.º; á D. Manuel Ortiz de Zúñiga, que lo está en la quinta; á D. Vicente Vazquez Queipo en la sexta; á D. Joaquin Hysern y á D. Tomás Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, en la octava; á D. Guillermo Schulz, Don Lucio del Valle y D. Agustin Pascual en la novena, y á D. Fernando Echevarría, Marqués de O'Gavan, D. Francisco Mendez Alvaro y D. Juan de la Cruz Castellanos, que lo están en el art. 3.º del citado Real decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina, Ministro que ha sido de la Gobernacion, comprendido en la categoria primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Bertran de Lis, Ministro que ha sido de Estado, comprendido en la categoria primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 24 de Setiembre último, que me ha sido comunicada en 9 del actual, reco-

miendo especialmente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por las grandes ventajas que ha de reportarles, la obra titulada «Prontuario de la Administracion Municipal» de D. Eusebio Fréixa y Rabasó abonándoles el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

Los mismos Ayuntamientos quedan encargados de manifiestarme á la mayor brevedad, si hacen ó no la suscripcion recomendada para los efectos consiguientes.

Zaragoza 15 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, tendrán entendido que en el monte Sora, partida de Peñasorilla, término de Castejon de Valdejasa, se han encontrado perdidas 17 reses lanares; y caso de ser habido su dueño, me lo participarán inmediatamente.

Zaragoza 16 de octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Antonia Mercader, mujer de José Amigo Estrella, marnero, cuyas señas se ignoran y caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 15 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado Manuel Garcia Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con las seguridades debidas, dándome cuenta.

Zaragoza 15 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Señas de Manuel Garcia Lopez.

Edad 20 años, soltero, pelo negro, cejas pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba idem; boca idem, color bueno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Situacion del Banco de Zaragoza en 15 de Octubre de 1866.

ACTIVO.		Reales vellon.
CAJA.....	Metálico.....	4.166.049,45
	Rs. vn.	
CARTERA.	Letras sobre plaza.....	12.622.554,11
	Letras sobre el Reino.....	5.182.449,50
	Fondos públicos.....	4.997.259,38
	Documentos pendientes de cobro.....	5.580.819,94
		24.585.062,95
	En poder de corresponsales y comisionados.....	5.227.781,09
	Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Zaragozana en liquidacion.....	616,774 »
	Efectos públicos del fondo de reserva.....	1.574.099,99
	Efectos en custodia.....	6.838.413,40
	Diversos conceptos.....	271.477,48
	Billetes amortizados desde el 14 de Agosto último hasta la fecha.....	9.952.600 »
		53.030.258,04
PASIVO.		
	Capital del Banco.....	6.000.000 »
	Fondo de reserva.....	1.574.024 »
	Billetes emitidos.....	18.000.000 »
	Imposiciones á metálico con interés á 6 p. 0/0 al año.....	19.363.803,47
	Cuentas corrientes de la plaza.....	59.153,74
	Depósitos de efectos en custodia.....	6.838.413,40
	Diversos conceptos.....	1.194.863,43
		53.030.258,04

LIQUIDACION ESPECIAL DE LOS BILLETES.

Emitidos hasta el 14 de Agosto segun consta en la 5.ª partida del pasivo..... Rs. vn. 18.000.000

Amortizados hasta hoy segun aparece en última partida del activo..... 9.952.600

Quedan en circulacion en este dia..... Rs. vn. 8.047.400

Zaragoza 15 de Octubre de 1866.—El Comisario Regio, Manuel Ruiz de Portal.—El Interyentor, Mariano Villacampa.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento y satisfaccion de todos los interesados.—Zaragoza 16 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcades de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Blasa Gamon y Gonzalbo, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 15 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Señas de Blasa Gamon.

Edad 26 años; soltera, pelo y ojos negros, nariz y cara regular, color sano.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia, Inspectores de vigilancia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Vicente Giral y San Martin, de 21 años de edad, de estado soltero, natural de Castejon de Monegros, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 15 de Octubre del 1866.—Antonio de Candalija.

CARCELES.

Circular.

Aprobado por mi autoridad el presupuesto de presos pobres del partido de Ateca para el actual año, económico importante 2.608 escudos 868 milésimas se ha prac-

ticado entre los pueblos del partido la distribución en la forma siguiente:

Pueblos	Esc.	Mls.
Arteca	276	800
Villarroya de la Sierra	154	123
Aniñon	447	841
Torrijo	446	275
Aranda	415	516
Moros	407	954
Ariza	417	603
Villalengua	405	254
Ibdes	92	411
Cetina	93	402
Bubierca	87	832
Bordalba	56	814
Bijuesca	63	425
Carenas	72	420
Castejon	69	594
Nuévalos	63	915
Cerbera	60	841
Monterde	62	953
Alhama	71	729
Campillo	48	919
Monreal	50	189
Alconchel	47	391
Embid	42	763
Malanquilla	40	915
Cimballa	31	422
Godojos	30	421
Clarés	33	910
Cabolafuente	36	753
Jaraba	35	571
Sisamon	32	940
Berdejo	30	313
Torrehermosa	26	781
Calmarza	29	093
Oseja	25	722
Torrelapaja	23	004
Pozuel	23	172
La Vilueña	24	871
Contamina	14	340
Valtorres	15	718
Suma.	2608	868

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los señores Alcaldes á quienes encarezco la mayor puntualidad en el pago por trimestres anticipados en la Depositaria Municipal de la cabeza del partido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie. Zaragoza 7 de Agosto de 1866. —Antonio de Candaliya.

D. Melchor Llanas y Cortés, Ayudante del Batallon Provincial de Calatayud núm. 66.

Habiéndose ausentado de la villa de La Almunia donde residia Manuel Torcal y Martin, soldado que fué de dicho Batallon, y en la actualidad licenciado absoluto, al que estoy sumariando sobre lesion ménos gráve inferida á su convecino Ramon Diez, y teniendo dispuesta su comparecencia para ampliarle la indagatoria que prestó en el Juzgado ordinario sin haberse podido indagar su para-

dero, mando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en tales casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército. Por el presente llamo cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Manuel Torcal y Martin, señalándole el cuartel de la Merced, que ocupa el cuadro del mencionado Batallon Provincial á que da nombre esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias á contar desde la fecha, para el objeto indicado; y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M., anunciándose este edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Calatayud 10 de Octubre de 1866. —Melchor Llanas. —Por su mandado, Andrés Fernandez, Escribano.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de la causa contra Raimundo Breton sobre hurtos, he acordado proceder á la venta en pública subasta bajo el dia 9 del próximo Noviembre de varios efectos de relojeria ocupados al mismo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este juzgado y hora de las 11 de la mañana, los cuales han sido tasados en 200 rs. vn.

Dado en Zaragoza á 13 de Octubre de 1866. —José Antonio de la Campa. —Por mandado de Su Señoría, Justo Almenara.

Por el presente cito, llamo á emplazo por primer edicto y pregon á Julian Garcia para que en el término de 9 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que sobre le-ion se sigue en dicho juzgado advirtiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Octubre de 1866. —José Antonio de la Campa. —Por mandado de S. S., Justo Almenara.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Mediante el presente hago saber: Que en el expediente que

pende en este juzgado por testimonio del infrascrito escribano y de que se hará mencion, se ha provisto el auto de este tenor.

Por presentado este escrito, con el Boletín exhorto y edictos cumplimentados que se acompañan y á sus antecedentes, librense segundos edictos que se fijarán en los mismos puntos que los anteriores, anunciando el fallecimiento intestado de D. Vicente Meleio y D. Juan José Lafuente, curas párrocos que fueron de los pueblos de Lorbés y Villareal respectivamente, llamando á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 20 dias contados desde la fijacion del último de dichos edictos, haciéndose presente que hasta la fecha no se ha presentado mas que D. José Meleio, Cura párroco de Isuerre á cuya instancia se sigue el presente juicio de ab-intestato.

Dado en la villa de Sós á 10 de Octubre de 1866. —Timoteo Diez. —Por su mandado, Silvestre Iso.

Mediante el presente hago saber: Que en el expediente de ab-intestato promovido en este Juzgado por D. Pedro y D. Francisco Bertol, á los bienes pertenecientes al difunto Presbítero D. Mateo Bertol, se ha provisto el auto de este tenor:

Por presentado este escrito con el Boletín y edictos que se acompañan todo lo que se una á sus antecedentes, librense segundos edictos conforme al art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciando la muerte sin testar de don Mateo Bertol, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este juzgado, dentro del término de 20 dias, haciendo en ellos mencion de que hasta la fecha no se han presentado mas que D. Pedro y D. Francisco Bertol, hermanos del finado.

Dado en la villa de Sós á 10 de Octubre de 1866. —Timoteo Diez. —Por su mandado, Silvestre Iso.

D. Ramon Octavio de Toledo Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de José Riquelme y Marta Benedid, naturales y vecinos que fueron de esta villa, en la que fallecieron, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducir el que les asista en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, dentro del término de 30 dias, que á este

fin se señala; haciéndose presente que há comparecido su hijo José Riquelme y Benedid, vecino de esta poblacion, á instancia del cual se ha promovido este juicio de abintestato.

Dado en Pina á 11 de Octubre de 1866. —Ramon Octavio de Toledo. —De S. O., Pablo Moya.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon llamo, cito y emplazo á Eusebio Meneses é Ibañez, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado; pues de no verificarlo pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Octubre de 1866. —Atanasio Tuñon. —Por mandado de S. S., Juan Domingo Ambroj.

Por el presente tercer edicto y pregon llamo, cito y emplazo á Maria Rita Idefonsa Cacho y Gros para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado; pues pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Octubre de 1866. —Atanasio Tuñon. —Por mandado de S. S., Juan Domingo Ambroj.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon al niño Clemente Fernando, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado pues pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Octubre de 1866. —Atanasio Tuñon. —Por mandado de S. S., Juan Domingo Ambroj.

D. José Esteban Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á Romualdo Campos vecino de esta Villa contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo frustrado con violencia en casa de su convecino Jacinto Anglés la noche del 19 de Setiembre último, para que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de 9 dias, á defenderse en la causa antes citada, y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré.

... en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias en los Estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite a 15 de Octubre de 1866. José Esteban Carrillo. Por su mandado, Pedro Carrillo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. D. Miguel Lopez Vices Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta Ciudad y en méritos del expediente instado por D. Rosa Lahoz y Navarro vecina de la misma, para que se la declare heredera de sus padres D. Toribio Lahoz y D. María Francisca Teresa Navarro, anunciándose por el presente el fallecimiento de éstos, se cita a todas y cualesquiera personas que se crean con derecho a obtener la declaración pretendida, comparezcan a deducirlo en el término de 30 días, haciéndose también saber a las que custodien su disposición testamentaria ó sepan su existencia pongan esta circunstancia en conocimiento del Juzgado para las resoluciones procedentes.

Zaragoza 15 de Octubre de 1866. — Por disposición de S. S. Mariano Moliner.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 26 de Setiembre último, se establezca un Estanco en el presidio situado en esta ciudad, para la venta de toda clase de efectos estancados lo anuncio al público por medio de este periódico oficial para que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por Instruccion, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio.

Zaragoza 15 de Octubre de 1866. — Ventura de la Peña.

Arriendo de yerbas. Los que quieran arrendar las yerbas y aguas de las corralizas denominadas Pieza Rey, Casilla de Pablo y el Cuerno, situadas en los montes de la villa de Arguedas, con salida a la Bardena, propias de la Excm. Sra. D.ª Luisa de Oráa, y por tiempo de uno ó mas años acudirán a las 11 de la mañana del dia 1.º de Noviembre próximo a dicha villa de Arguedas

... y casa del Sr. D. Pedro Arregui donde se abrirá el remate público a candela, recayendo en el mejor postor, previniendo que dichas corralizas son de la mejor de la clase de pastos para ganados lanarés, y están limpias por no haber entrado en ellas ninguna clase de ganados desde el dia 5 de Mayo de 1865.

En el mismo acto y en dicha casa se sacará a público remate el arriendo de otras cuatro corralizas propias de dicha Sra. denominadas Bolandín, Roldán, Alta y otra mugantea estas, situadas en jurisdiccion de Hablitas. La de Bolandín, es igual en condiciones a las de Arguedas, y las otras tienen la ventaja de que no pueden tocarse los rastrojos hasta el 15 de Marzo venidero, despues de cogida la cosecha, siendo por consiguiente mejores para verano que para invierno; en esta última estacion es su yerba muy abundante y buena, teniendo el derecho de aguas en todos los puntos en que le tienen los ganados de los vecinos de Hablitas.

Gaceta del 7 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO LEY (Conclusion.)

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion a la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren a su decision.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determina el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán unicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado ante el Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados ó por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete a los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emadas de la misma Administracion.
2.º Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravamen en los casos previstos por esta ley.
3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

- 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.
2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar,

... y deslindar lo perteneciente al dominio público.

5.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde también a los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley.

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa.

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesanos y por la ejecucion de las obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad a su publicacion, asi como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad a su promulgacion y estuviese en contradiccion con ella.

Por tanto,

Mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a 5 de Agosto de 1866. — Yo la Reina. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.